

## REGISTRO MERCANTIL DE TOLEDO

Expedida el día: 02/06/2015 a las 14:43 horas.

### ESTATUTOS

#### DATOS GENERALES

---

Denominación:	<b>INSTITUTO MEDICO INTEGRAL SL</b>
Inicio de Operaciones:	<b>12/02/2008</b>
Domicilio Social:	<b>AVDA DE IRLANDA 21 - BAJO LOCAL D TOLEDO45-TOLEDO</b>
Duración:	<b>Indefinida</b>
C.I.F.:	<b>B45681244</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja TO-28977 Tomo 1436 Folio 27</b>

---

Objeto Social: - La prestación de toda clase de servicios relacionados con la medicina, en su aspecto asistencial, científico e investigador. -La promoción y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas, mediante la adquisición, planificación, ordenación, urbanización y parcelación de toda clase de obras de urbanización y de construcción, directamente o por cuenta de terceros, y la enajenación y explotación, incluso en arrendamiento (excepto el financiero), de las fincas, edificios, viviendas y locales e inmuebles en general, cualquiera que sea su destino, resultantes de la actividad, lo cual podrá llevar a efecto o por cuenta propia o ajena. La prestación de toda clase de servicios y asesoramiento de carácter inmobiliario, mediante la gestión del planeamiento de proyectos y estudios, de licencias, permisos y aprobaciones administrativas de toda índole y de estudios de mercado. - Explotación de fincas rústicas y urbanas. -Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras y edificaciones. - Acabado de obras de edificios, entre ellas, colocación de solados y pavimentos de todas clases.

---

Estructura del órgano: **Administrador único**

---

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único  
HOSPITAL DE MADRID SA, con N.I.F: A79325858**

---

Último depósito contable: **2013**

---

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Depósito de proyecto**

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 14/05/2015.

---

## ESTATUTOS

«<ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA "INSTITUTO MEDICO INTEGRAL, S.L.". TITULO I. DETERMINACIONES GENERALES. ">» «Artículo 1º.-<DENOMINACION.>» La Sociedad se denominará «"INSTITUTO MEDICO INTEGRAL, S.L."», y se registrá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no se halle previsto, por las disposiciones legales vigentes y, en particular, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. «Artículo 2º. - <OBJETO SOCIAL.>» La sociedad tiene por objeto: «-La prestación de toda clase de servicios relacionados con la medicina, en su aspecto asistencial, científico e investigador. -La promoción y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas, mediante la adquisición, planificación, ordenación, urbanización y parcelación de toda clase de obras de urbanización y de construcción, directamente o por cuenta de terceros, y la enajenación y explotación, incluso en arrendamiento (excepto el financiero), de las fincas, edificios, viviendas y locales e inmuebles en general, cualquiera que sea su destino, resultantes de la actividad, lo cual podrá llevar a efecto o por cuenta propia o ajena. La prestación de toda clase de servicios y asesoramiento de carácter inmobiliario, mediante la gestión del planeamiento de proyectos y estudios, de licencias, permisos y aprobaciones administrativas de toda índole y de estudios de mercado. -Explotación de fincas rústicas y urbanas. -Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras y edificaciones. - Acabado de obras de edificios, entre ellas, colocación de solados y pavimentos de todas clases.» Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio y/o accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Especialmente, no se consideran comprendidas en el objeto social las actividades financieras, de mediación en el mercado de valores, de inversión colectiva, ni otras actividades reservadas legalmente a entidades específicas diferentes de esta sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. «Artículo 3º.- <DOMICILIO.->» La Sociedad tiene su domicilio en Toledo, Avenida de Irlanda número 21, Bajo Local D. Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El Organo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación de agencias, sucursales, delegaciones, filiales y corresponsalías tanto en territorio nacional como en el extranjero. «Artículo 4º.- <DURACION.>» La Sociedad tiene duración indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de la firma de la correspondiente escritura de constitución. «TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. Artículo 5º. » <CAPITAL SOCIAL.> El capital social se fija en la suma de «CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS» (170.407) y está dividido en 170.407 participaciones sociales, numeradas correlativamente de la 1 a la 170.407, ambas inclusive, de UN EURO (1 euro) de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado. «Artículo 6º.- <PARTICIPACIONES SOCIALES.>» Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura fundacional, o por las escrituras que se otorguen en casos de ampliación de capital. Y en caso de transmisión inter vivos o mortis causa, por el

documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. «Artículo 7°. - <TRANSMISION DE PARTICIPACIONES.>» En toda transmisión de participaciones se observarán los requisitos establecidos en el presente artículo y en lo no dispuesto en el mismo se estará a lo dispuesto en la Ley. Las transmisiones inter-vivos de participaciones quedan sujetas al derecho preferente de los demás socios a adquirirlas. Este derecho de tanteo se ejercerá por el siguiente orden: a.- A favor de los demás socios en proporción de las participaciones de que cada uno sea titular. b.- A favor de la propia Compañía en el caso de que ningún socio opte por la compra de las participaciones ofrecidas y para amortizarlas previo acuerdo de reducción del capital social. Para la efectividad de este derecho, el socio que desee transmitir todas o algunas de las participaciones que posea deberá ponerlo en conocimiento del órgano de Administración con expresión del precio fijado para cada participación, de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo. Este le expedirá justificante con la misma fecha de haber recibido tal deseo y comunicará el proyecto por escrito y en el término de los cinco días siguientes a los demás socios, para que en el plazo de quince días contados desde la notificación puedan ejercitar por conducto del propio órgano de administración su derecho preferente sobre la totalidad o parte de las participaciones ofrecidas. En el término de otros diez días, podrá adquirirlas la propia sociedad para amortizarlas, ya con cargo a reservas libres, ya con cargo al capital social, previo acuerdo de reducción del mismo, quedando, el socio vendedor, transcurridos dichos plazos, en libertad de transferir las participaciones a extraños. El precio o valor de las participaciones será el fijado libremente por las partes y a falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de esta. Si por las anteriores operaciones quedasen una o varias participaciones que no pudieran ser adjudicadas a los restantes socios por no ser divisible su número entre ellos proporcionalmente, dicho resto no divisible no podrá en ningún caso adjudicarse a varios de ellos pro indiviso, debiéndose distribuir entre ellos de mutuo acuerdo, de tal forma que sólo haya un propietario por cada participación, y a falta de acuerdo las adquirirá la persona que designe el socio vendedor. Las transmisiones "mortis causa" y las directas de padres a hijos, no están afectas a las anteriores restricciones. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de participaciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo. La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público y se comunicará a la Sociedad, por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. «Artículo 8°. - <DERECHOS DE LOS SOCIOS.>» Cada participación social otorga a su propietario la condición de socio y le confiere los derechos recogidos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. «Artículo 9°. - <LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.>» La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de Administración. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad, así como el nombre de los titulares de derechos reales o de gravámenes que pesen sobre las mismas y que figuren en el Libro Registro. «Artículo 10°. - <PARTICIPACION PRO INDIVISO.>» Las participaciones son indivisibles. Siempre que una participación social pertenezca pro indiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a esa participación. A pesar de ello, y en caso de incumplirse las obligaciones derivadas de la condición de socio, responderán solidariamente todos los comuneros. «Artículo 11°. - <PRENDA EMBARGO Y USUFRUCTO.>» En los casos de prenda y embargo de participaciones sociales, se observará lo dispuesto en la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá

derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable. «<TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.> Artículo 12º.- <ORGANOS DE LA SOCIEDAD.>» Los órganos de la sociedad son: a) La Junta General. b) El órgano de Administración, que podrá adoptar cualquiera de las formas que luego se establecen, mediante acuerdo de la Junta General. «A) JUNTA GENERAL. Artículo 13º.- <JUNTA GENERAL.>» Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. «Artículo 14º.- <ADOPCION DE ACUERDOS.>» Cada participación social da derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. El aumento o la reducción del capital social, el acuerdo de disolución y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para que el órgano de Administración de la Sociedad pueda dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividades al que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. «Artículo 15º.- <CELEBRACION ANUAL DE JUNTA.>» El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.« Artículo 16º.- <CONVOCATORIA.> »La Junta General será convocada por el órgano de Administración, por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido a cada uno de los socios al domicilio que figure en el Libro Registro de Socios. La comunicación deberá contener el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, debiendo figurar también el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días. El plazo se computará a partir de la fecha en la que hubiera sido remitido el anuncio al último socio. El órgano de Administración convocará la Junta siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, debiéndose expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. «Artículo 17º.- <CONSTITUCION DE LA JUNTA.>» La Junta quedará válidamente constituida cuando concurren a ella, presentes o representados, un número de socios que hagan posible la adopción de acuerdos conforme a las mayorías fijadas en el artículo 14 de estos Estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria previa si encontrándose reunidos, presentes o representados, los socios representativos de la totalidad del capital social, aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. «Artículo 18º.- <DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS.>» Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. «Artículo 19º.- <REPRESENTACION.>» Todo socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Quedan a salvo los supuestos específicos previstos en la Ley. «Artículo 20º.- <PRESIDENCIA DE LA JUNTA.>» Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, cualesquiera de los Administradores. y en su defecto, aquellas personas designadas por los socios asistentes a

la reunión. Los acuerdos adoptados se consignarán en acta en la que figurará la lista de asistentes, y que será aprobada bien por la misma Junta al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la Junta, por el Presidente de la Junta General o por persona autorizada a actuar como tal en dicha Junta y por dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta una vez aprobada será firmada por el Secretario de la reunión, con el Visto Bueno del Presidente. «B) ORGANO DE ADMINISTRACION. Artículo 21º.- <ADMINISTRACION.>» La sociedad será administrada y representada por el órgano de Administración, que podrá ser un Administrador único, dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados o un Consejo de Administración, que tendrá un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Será la Junta General la que determinará el sistema de administración adoptado, así como, en su caso, el número de componentes del Consejo de Administración entre el mínimo y el máximo establecido. Igualmente, la Junta General podrá variar el sistema de administración o el número de componentes del Consejo, dentro de los límites establecidos, sin modificar los presentes Estatutos. «Artículo 22º.- <REPRESENTACION Y FACULTADES.> »El órgano de Administración ostentará, la representación de la Sociedad ante los Tribunales y fuera de ellos, extendiéndose a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa. La competencia del órgano de Administración se extiende a toda clase de asuntos sin limitación, a excepción de aquellos que por Ley están reservados a la competencia de la Junta General. Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de Administración, tanto si vinieren impuestas por los Estatutos, como si se derivaren de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros. Ello sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurra dicho órgano frente a la sociedad por su extralimitación, por el abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. «Artículo 23º.- <NOMBRAMIENTO SEPARACION DE ADMINISTRADORES Y DURACION DEL CARGO.>» Para ser Administrador no se requerirá la condición de socio de la Compañía. El nombramiento y separación de cada uno de los administradores (que podrá ser acordado en cualquier momento) será competencia de la Junta General y la separación podrá ser acordada aún cuando no figure en el orden del día, con el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La duración del cargo será por "tiempo indefinido". No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por las Leyes de Incompatibilidades y en las generales establecidas por la Ley. «Artículo 24º.- <CONSEJO DE ADMINISTRACION.> »Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, el mismo estará compuesto de tres Consejeros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero mediante carta certificada dirigida al Presidente o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo. Si se hace a instancia de un Consejero, el Presidente deberá convocarlo dentro del plazo máximo de quince días, desde la recepción de la solicitud. La convocatoria se hará por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido por el Presidente, donde se expresará el día, hora y lugar de la reunión, con el Orden del Día. Deberá mediar un plazo mínimo de cinco días entre la convocatoria y la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando la mitad más uno de sus miembros estén presentes o debidamente representados en la reunión. No obstante la anterior el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes o debidamente representados en la reunión, salvo que la Ley exija otra mayoría reforzada, como la delegación de facultades, que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Se admitirá la votación por escrito y sin sesión

cuando ningún miembro del Consejo se oponga al procedimiento. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de palabra a los asistentes. El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará Presidente y Secretario, que lo serán también de la Junta General. El Consejo podrá delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que fueran indelegables por el ministerio de la Ley, en uno o más Consejeros-Delegados, así como conferir toda clase de poderes generales o especiales, y revocar las delegaciones y apoderamientos. Los acuerdos se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente. «Artículo 25º.- <ADMINISTRADORES SOLIDARIOS O MANCOMUNADOS Y ADMINISTRADOR UNICO.>» Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por los Administradores Solidarios, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, cada uno indistintamente ostentará las facultades atribuidas por estos Estatutos y por la Ley al órgano de Administración. Si se opta por Administradores Mancomunados o Conjuntos, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, deberán actuar conjuntamente dos de ellos, como mínimo, teniendo las facultades que estos Estatutos y en la Ley se atribuyen al órgano de Administración, facultades que tendrá, en su caso, el Administrador Unico. «Artículo 26º.- <REMUNERACION.>» Los servicios prestados por el/los administradores serán GRATUITOS. «C) EJECUCION DE LOS ACUERDOS. Artículo 27º.- <FACULTAD PARA CERTIFICAR.>» La facultad de certificar las actas corresponde, dependiendo de la forma que adopte el órgano de administración, a las personas designadas por el vigente Reglamento del Registro Mercantil. «Artículo 28º.- <PROTOCOLIZACION DE ACUERDO SOCIALES.>» La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este procedimiento no será aplicable para elevar a públicos los acuerdos sociales cuando se tome como base para ello el acta o testimonio notarial de la misma. «<TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL.> Artículo 29º.- <EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.>» El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año; como excepción, salvo que en la escritura de constitución diga otra cosa el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública y terminará el día 31 de diciembre siguiente. El órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por cada uno de los miembros del Órgano de Administración. Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho de información que les concede la Ley. En la convocatoria de la Junta se hará constar expresamente la existencia de este derecho. «Artículo 30º.- <APLICACION DEL RESULTADO.>» De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. «Artículo 31º.- <DIVIDENDOS.>» Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. «<TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION.> Artículo 32º.- <DISOLUCION.>» La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. «Artículo 33º.- <LIQUIDACION.>» Quienes fueran administradores al tiempo de la

disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que; al acordar la disolución, los designe la Junta General. Durante el período de liquidación los socios continuarán celebrando tantas Juntas Generales como se consideren necesarias, de acuerdo con la legislación en vigor. Una vez terminada la liquidación, el activo neto resultante, si lo hay, se distribuirá entre los socios conforme a sus participaciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. «<TITULO VI. DISPOSICION FINAL.> Artículo 34º.- <ARBITRAJE.>» Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la sociedad derivada de la aplicación o interpretación de estos Estatutos y fuera de aquellos supuestos en los que el procedimiento judicial resulte imperativo, será resuelta mediante un arbitraje y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Vigente. «Artículo 35.- <SOCIEDAD UNIPERSONAL.>» Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.